



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2638 DE 2010

*"Por la cual se resuelve sobre la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **CONMUDATA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación No. 201031509¹, **CONMUDATA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **CONMUDATA**, a través de su Representante Legal presentó solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLD y la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, con el fin de que esta Comisión suministre pronta solución a aspectos tales como: (i) Imposición de servidumbre, (ii) Prueba de imputación de cargos de acceso, (iii) Solicitud de oferta mayorista y (iv) regulación del mercado de Larga Distancia Internacional entrante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión requirió² a **CONMUDATA** el envío de la documentación que acreditara el cumplimiento del requisito exigido en el numeral 10 del artículo 4.4.2. de la Resolución 087 de 1997 y, a su vez, dio respuesta a las solicitudes asociadas a la práctica de la prueba de imputación de cargos de acceso, la solicitud de fijación de condiciones de oferta mayorista y la regulación del mercado de Larga Distancia Internacional Entrante.

En atención a lo anterior, **CONMUDATA** mediante comunicación radicada bajo el No. 201031724, remitió la información solicitada, razón por la cual la CRC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y 43 de la Ley 1341 de 2009, dio inicio al trámite administrativo respectivo, para lo cual fijó en lista el correspondiente traslado el día 23 de abril de 2010 y, además, mediante comunicación el día 23 de abril de 2010, el Director Ejecutivo de la CRC a través de oficio No. 201051088³, informó a **COMCEL** de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión presentada por **CONMUDATA**.

¹ Ver folio 1 al 39 del expediente administrativo No. 3000-4-2-364

² Solicitud de complemento de información efectuada mediante comunicación de salida 201051052.

³ Ver folio 51 del expediente administrativo No. 3000-4-2-364

En respuesta a lo anterior, la Representante Legal Suplente de **COMCEL**, mediante comunicación No. 2001031932⁴ del 30 de abril del año en curso, presentó observaciones a la solicitud en comento y solicitó la práctica de las siguientes pruebas: **i)** Visita al nodo de **CONMUDATA** por parte de los asesores técnicos de la CRC, para que verifiquen y constaten que el nodo cumple con los requisitos exigidos, **ii)** Oficiar a todos los operadores de TPBCL, PCS, TMC y Trunking para que indiquen si **CONMUDATA** les ha solicitado interconexión para el servicio de larga distancia y su estado actual, **iii)** Determinar si **CONMUDATA** ha solicitado ante la CRC otra servidumbre de acceso, uso e interconexión, ante qué operador y la fecha de la solicitud y, **iv)** solicitan a la CRC si **CONMUDATA** se registró como proveedor de servicios de telecomunicaciones en el registro de TIC.

En este estado de la actuación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la CRC mediante comunicaciones⁵ de fecha 12 de mayo de 2010 citó a las partes a la audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el día 19 de mayo del año en curso. En el desarrollo de la misma, las partes plantearon sus puntos de vista y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo se dio por terminada⁶ la etapa de mediación.

Una vez analizadas las pruebas solicitadas por parte de **COMCEL**, esta Comisión procedió a negarlas mediante auto⁷ notificado por estado el día 29 de junio de 2010 por considerarlas inconducentes e impertinentes, advirtiendo que contra el mismo procedía recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Posteriormente, mediante comunicación⁸ radicada en esta Entidad bajo el No. 201032942, la Representante Legal Suplente de **COMCEL** interpuso recurso de reposición contra el auto de decreto de pruebas, para lo cual la CRC entró a estudiar la pertinencia y procedencia del mismo. En lo que respecta, la Comisión negó las pretensiones del recurrente y confirmó en todas sus partes el auto de decreto de pruebas del 24 de junio de 2010, el cual fue notificado por estado⁹ el 28 de julio del presente año.

2. Argumentos de las partes

2.1. Argumentos de CONMUDATA

En la solicitud objeto de análisis, **CONMUDATA** indica que presentó ante **COMCEL** una solicitud de acceso, uso e interconexión directa para llevar a cabo una negociación de buena fe¹⁰, de lo cual recibió respuesta de **COMCEL** el 9 de enero de 2009, solicitándole algunas aclaraciones a la solicitud efectuada, para lo cual **CONMUDATA** radicó respuesta el 20 de enero de 2009.

Así mismo, señala que las partes programaron reuniones de acuerdo al calendario propuesto por **COMCEL**, con el fin de concretar la negociación de la interconexión, pero sólo hasta el 11 de agosto de 2009, recibió la notificación vía "correo electrónico" por parte de **COMCEL**, indicando que las condiciones del contrato ya estaban definidas por las partes y que faltaba la decisión de **CONMUDATA** para proceder a las firmas. Manifiesta **CONMUDATA** que logró llegar a este punto de la negociación aceptando todas las condiciones impuestas por el operador dominante **COMCEL**, puesto que las solicitudes hechas por **CONMUDATA**, fueron negadas y nunca negociadas.

Igualmente, manifiesta que **COMCEL** no facilitó el acceso e interconexión, dando trato discriminatorio a **CONMUDATA**, actuando de mala fe con condiciones de interconexión completamente desfavorables, a lo cual sólo se llegó después de ocho meses de negociación, que comparado con el contrato de interconexión otorgado a la empresa Infracel filial de **COMCEL**, difiere en varios términos y condiciones, existiendo varias discrepancias en aspectos tales como: a) en la minuta del contrato, b) en el anexo técnico-operacional y c) en el anexo financiero-comercial.

En el mismo sentido, **CONMUDATA** exige el mismo tratamiento, "términos y condiciones" otorgados por parte de **COMCEL** a Infracel, como figura en el artículo 1º de la Resolución CRT

⁴ Ver folios 55 al 151 del expediente administrativo No. 3000-4-2-364

⁵ Ver folios 152 y 153 del expediente administrativo No. 3000-4-2-364

⁶ Ver folio 165 del expediente administrativo No. 3000-4-2-364

⁷ Ver folio 247 del expediente administrativo No. 3000-4-2-364

⁸ Ver folios 255 al 258 del expediente administrativo No. 3000-4-2-364

⁹ Ver folio 273 del expediente administrativo No. 3000-4-2-364

¹⁰ Artículo 4.2.1.3 de la Resolución CRC 087/97

1763 de 2007, por lo que solicitan a la CRC su intervención en los desacuerdos señalados¹¹ por **CONMUDATA** en su solicitud.

En este orden de ideas, **CONMUDATA** exige el cumplimiento de la Decisión CAN 462 de 1999 en relación a que la interconexión deba proveerse con cargos de interconexión que sean transparentes y razonables, que estén orientados a costos más utilidad razonable y que estén desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio.

2.2. Argumentos de COMCEL

Afirma **COMCEL** en su escrito que se opone a todos y cada uno de los hechos expuestos por **CONMUDATA** porque, según **COMCEL** en muchos de sus apartes faltan a la verdad y omiten hechos relevantes para la actuación.

Manifiesta que desde el día 15 de agosto de 2007 y hasta el 11 de agosto de 2009, se generaron innumerables comunicaciones¹² entre las partes para lograr la negociación de la interconexión directa, sin que se lograran acuerdos entre las partes.

Igualmente, **COMCEL** manifiesta que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 8° del Decreto 2926 de 2005 **CONMUDATA** no está facultada ante la CRC para solicitar la servidumbre de acceso, uso e interconexión sobre la red de TMC de **COMCEL**, debido que sólo después de dos años y cinco meses acude a esta Entidad para solicitar la servidumbre y, además, que cuando solicitó la interconexión ante **COMCEL** ya había cumplido más de un año de haber obtenido el título habilitante.

En relación con las características de los nodos de interconexión, **COMCEL** indica que **CONMUDATA** no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 4.2.2.4 y 4.2.2.14 de la Resolución 087 de 1997, es así como **COMCEL** realizó una visita al nodo de **CONMUDATA**, concluyendo que dicho nodo no cumple con los requerimientos mínimos de una central. En este orden de ideas, **COMCEL** señala que entre **COMCEL** y **CONMUDATA** no tienen ningún acuerdo, por lo que remiten la oferta final.

Finalmente, **COMCEL** solicita a la CRC inhibirse de conocer de la solicitud de servidumbre de **CONMUDATA**, teniendo en cuenta que no fue solicitada dentro del plazo establecido en el Decreto 2926 de 2005.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Competencia de la CRC

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones¹³, el numeral 10° del artículo 22 de la mencionada Ley, faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Así las cosas, claramente puede observarse de manera evidente que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer y tramitar la solicitud de imposición de servidumbre presentada por **CONMUDATA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo

¹¹ Ver folios 13 al 15 del expediente administrativo No. 3000-4-2-364

¹² Ver folios 56 al 59 expediente administrativo 3000-4-2-364

¹³ Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la normativa en comento, asunto al cual se hará referencia en el siguiente numeral.

3.2. Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad.

Para tales efectos, se considera importante precisar que el mencionado artículo 49 prevé que la solicitud de imposición de servidumbre debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia, los cuales se comprenden por los requisitos de forma y de procedibilidad contenidos de manera expresa en la regulación y en la Ley.

En este sentido, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, los requisitos de procedibilidad implican que el proveedor solicitante acredite el cumplimiento ante el otro proveedor de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. Por su parte, el requisito de procedibilidad corresponde a la acreditación del agotamiento de los treinta (30) días calendarios correspondientes al plazo de la negociación directa entre los operadores señalado en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

Así las cosas, de la revisión de la solicitud presentada por **CONMUDATA** y la complementación a la misma, se evidencia que dicho proveedor presentó ante **COMCEL** una solicitud de interconexión entre la red de TPBCLD de **CONMUDATA** y la red de TMC de **COMCEL**, mediante comunicación de fecha 16 de enero de 2009¹⁴, radicada ante **COMCEL** el 20 del mismo mes y año, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1.997. En este punto, debe mencionarse que **CONMUDATA** presentó a la Comisión la respectiva solicitud el 5 de abril de 2010, la cual fue complementada mediante escrito de fecha 20 de abril de 2010, lo cual evidencia que entre la solicitud presentada ante **COMCEL** y la radicada ante esta Comisión, transcurrió un término mayor de los treinta (30) días calendarios a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009.

Por su parte, en la solicitud allegada por **CONMUDATA**, se constató que las referencias enlistadas en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, tales como la acreditación de su título habilitante como operador expedido por la autoridad competente, la capacidad y tecnología deseada, así como los requisitos de calidad en cada punto de interconexión, el punto o puntos de interconexión requeridos y/o nodos asociados, las especificaciones técnicas de interfaces, en especial en lo relacionado con tráfico, niveles esperados de servicio, planes técnicos básicos, protocolos y demás información que determine el dimensionamiento de la red, el cronograma según el cual el solicitante desea disponer del acceso, uso e interconexión, la necesidad de servicios adicionales y espacio físico que requiera la interconexión en las instalaciones del operador interconectante, la planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un periodo de dos (2) años, las características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a la interconexión, el término de duración de la interconexión solicitada y el compromiso de confidencialidad.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en el caso concreto se cumplen los requisitos exigidos por la regulación y la Ley en cuanto al agotamiento de los plazos de acuerdo directo entre **CONMUDATA** y **COMCEL**, para efectos de solicitar la servidumbre de acceso, uso e interconexión, así como la verificación del cumplimiento ante el operador interconectante de los requisitos de información previstos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De otra parte, y en relación con lo expuesto por **COMCEL** en cuanto a que **CONMUDATA** no está facultado para solicitar ante la CRC la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, por cuanto no estaba interconectado con todos los operados de telecomunicaciones móviles, TPBCL y TPBCLE del país dentro del plazo establecido en el literal f) del artículo 8º del Decreto 2926 de 2005, debe tenerse en cuenta que los requisitos de forma y de procedibilidad que deben acreditarse para solicitar el inicio del trámite administrativo de imposición de servidumbre y las obligaciones de cubrimiento asociadas a la habilitación para la prestación del servicio de larga distancia, son asuntos diferentes.

¹⁴ Ver folios 31 al 35 expediente administrativo 3000-4-2-364

Al respecto, es de recordar que de conformidad con la Ley 1341 de 2009, los interesados en adelantar una actuación administrativa de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, el cual contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 43. SOLICITUD DE INICIACIÓN DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN, Y DE FIJACIÓN DE CONDICIONES DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. *Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 42 de la presente ley, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa la controversia surgida.*

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

Sobre este particular resulta oportuno recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo, todos los requisitos especiales que deban ser acreditados deben estar debidamente relacionados, sin que resulte procedente exigir más documentos o requisitos de los definidos de manera previa y expresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso mencionar que las obligaciones o reglas derivadas del Decreto 2926 de 2005 referenciadas por **COMCEL**, constituyen como antes se anotó, obligaciones asociadas a la habilitación para la prestación de los servicios de larga distancia, cuya verificación de cumplimiento no corresponde a la CRC, sino al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, lo dispuesto en el Decreto en comento, no es un requisito ni de forma ni de procedibilidad frente a lo contemplado en la regulación vigente para efectos del trámite en cuestión.

En este sentido, el acaecimiento del plazo de seis (6) meses al que hace referencia el Decreto 2926 de 2005, referenciado por **COMCEL**, no imposibilita el ejercicio del derecho contenido en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009. Cosa distinta es que la autoridad de control, inspección y vigilancia competente, en ejercicio de sus funciones decida adelantar una actuación administrativa que analice esta situación en ejercicio de sus facultades legales y otorgue consecuencias jurídicas al acaecimiento de dicho plazo.

Así las cosas, para la CRC es claro que la solicitud de imposición de servidumbre de **CONMUDATA** cumple con los requisitos de forma y de procedibilidad contemplados en la normatividad vigente, razón por la cual deberá procederse a la imposición de servidumbre entre la red de larga distancia de **CONMUDATA** y la red de TMC de **COMCEL** con base en las condiciones referenciadas en el siguiente numeral. No obstante lo dicho anteriormente, y dando cumplimiento al artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, se dará traslado de la presente actuación administrativa al Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones para lo de su competencia.

3.3. Sobre las condiciones que han de regir la relación de interconexión

Una vez revisados los argumentos presentados por las partes, así como sus respectivas ofertas finales allegadas al presente trámite administrativo, la Comisión pudo identificar que contrario a lo expuesto por **COMCEL**, entre **CONMUDATA**, como proveedor de redes y servicios de TPBCLD, y **COMCEL**, como proveedor de redes y servicios de TMC, existen varios puntos de acuerdo en relación con las condiciones en que ha de desarrollarse la interconexión entre las mencionadas redes, quedando únicamente pendiente por resolver o aclarar los siguientes aspectos: (i) uso debido de la interconexión - sanciones, (ii) sobre el pagaré, (iii) cargos de acceso, (iv) recomendaciones y definiciones aplicables y equipos de telecomunicaciones, (v)

enrutamiento alternativo, (vi) señalización, (vii), puntos de interconexión (viii) devolución de enlaces (ix), cublicación, (x) facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos.

En consecuencia, el análisis de la Comisión se centrará en los puntos en desacuerdo o respecto de los cuales sea necesario realizar precisiones o aclaraciones adicionales, por lo que las condiciones que regirán la relación de interconexión corresponderán a: (i) los acuerdos evidenciados de la comparación de las ofertas finales allegadas al presente trámite administrativo, de las cuales obra prueba en los folios 22 al 35 y 127 al 151 del expediente administrativo y (ii) las condiciones definidas en el presente acto administrativo.

Así mismo, dentro de la presente relación de interconexión se tendrán en cuenta los principios que la gobiernan, los cuales se encuentran consignados en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, el cual establece que "*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones...*", lo anterior para asegurar entre otros objetivos el trato no discriminatorio que entre operadores pueda llegar a presentarse, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual constituye como una obligación el trato no discriminatorio, en el sentido de que todos los operadores deberán ofrecer a otro operador interconectado a su red o por interconectarse, los mismos cargos y condiciones, que hayan ofrecido o acordado con sus matrices, filiales, subsidiarias o con cualquier otro operador o que se haya otorgado a sí mismo, en condiciones no discriminatorias.

3.3.1. Aspectos generales de la Interconexión

a. Uso debido de la interconexión – Sanciones

En cuanto al tema de las sanciones, es de mencionar que **CONMUDATA**, en su oferta¹⁵ final, solicita que no se le imponga sanciones por 1000 SMLMV, tal y como figura en la cláusula vigésima séptima denominada "debido uso de la interconexión" correspondiente a la minuta del proyecto de contrato elaborado de **COMCEL**.

Al respecto, debe mencionarse que revisada la Oferta Final remitida por **COMCEL** dentro del presente trámite administrativo, no se evidenció la referencia a las sanciones mencionadas por **CONMUDATA** en su solicitud. En este sentido, es claro para la CRC que si bien durante el plazo de negociación directa hubo desacuerdo respecto de la inclusión de la sanción en comento, la revisión de la Oferta Final a la que se ha hecho referencia demuestra que **COMCEL** con la no inclusión de la misma elimina la situación que generó el desacuerdo y, por lo tanto, en la relación de interconexión que se establece en el presente acto administrativo no se contemplará la aplicación a la sanción de 1000 SMLMV referenciada por **CONMUDATA**.

b. Sobre el pagaré

En la solicitud de imposición de servidumbre, **CONMUDATA** solicita que no se imponga la obligación de suscribir un pagaré en blanco, tal y como lo requiere **COMCEL** en la minuta de contrato revisada por el solicitante. Al respecto, debe mencionarse que de la revisión de la Oferta Final allegada a la Comisión por **COMCEL**, se evidenció que en la misma no se hizo referencia alguna a la constitución de un pagaré en blanco. Por lo tanto, **COMCEL** con la no inclusión de esta condición elimina la situación que generó el desacuerdo y, por lo tanto, en la relación de interconexión que se establece en el presente acto administrativo no se hará referencia a la constitución de un pagaré.

No obstante, de la revisión de la Oferta Final remitida por **COMCEL** se encontró que dicho operador incluyó la obligación de constitución de una garantía real a su favor¹⁶, asunto respecto del cual no se evidencia acuerdo alguno entre los operadores involucrados en el trámite. Así mismo, no se evidencia un acuerdo entre las partes en relación con los criterios para definir el monto, periodicidad, entre otros parámetros asociados a las garantías ante lo planteado en la oferta final allegada por **COMCEL**, los cuales son necesarios para su constitución.

¹⁵ Ver folio 13 del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-364

¹⁶ Ver folio 143 del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-364

Bajo este contexto, en la medida en que el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, contempla la posibilidad de establecer garantías asociadas a la interconexión, las partes en el CMI previo a la implementación de la interconexión ordenada a través del presente acto, deberán acordar las características de la garantía a constituir por parte de **CONMUDATA**, sin que dicha situación pueda tornarse en un obstáculo para la efectiva interconexión de las redes.

Para tales efectos, debe tenerse en consideración que el objeto de la garantía a cargo del proveedor que requiere la interconexión deberá versar únicamente respecto del cumplimiento de las prestaciones de dar, hacer o no hacer derivadas de la relación de interconexión que se genere, como un parámetro que delimite la extensión de la garantía que se constituya, las cuales a su vez deberán atender a criterios de razonabilidad de manera tal que la constitución de las garantías permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la relación de interconexión, pero que a su vez no comporten, por los costos en que tenga que incurrir el proveedor que tenga a su cargo constituir la garantía, una carga excesiva o una barrera de entrada, que obstaculice el cumplimiento de la orden inmersa en el presente acto administrativo que asiste sobre ambos operadores. Esta consideración debe también extenderse al tipo de instrumento o garantía a acordar.

Para efectos de lo anterior, los proveedores deberán tener en cuenta, para la fijación del monto a garantizar, las proyecciones de tráfico del proveedor que requiera la interconexión, como un criterio objetivo para la determinación de los montos que deben ser cubiertos con las garantías a constituir, es así como el artículo 4.4.2. de la Resolución 087 de 1997, en su numeral 7°, dispone que la obligación de entregar al operador respecto del cual se pretende la interconexión de sus redes las proyecciones de tráfico por dos años a partir del inicio de la interconexión así: "*7. Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión.*"

Estas proyecciones constituyen un parámetro de referencia objetivo inicial, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución y que puede servir de base para la renovación o actualización de las garantías, pues el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión.

c. Cargos de acceso

En relación con el tema de la remuneración y liquidación de la presente interconexión, el pago de los cargos de acceso por concepto de tráfico de larga distancia de **CONMUDATA** generado tanto por las llamadas en sentido entrante como saliente de la red de TMC de **COMCEL**, se efectuará bajo la opción de cargos de acceso por capacidad a los valores establecidos en la Tabla 4 del Artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, modificada por la Resolución CRC 2354 de 2010. Lo anterior, en la medida en que de conformidad con lo establecido en el artículo citado "*Cualquier operador de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking podrá exigir la opción de cargos de acceso por capacidad*" y de la solicitud de interconexión de **CONMUDATA** se evidencia que ese operador solicitó la opción de cargos de acceso por capacidad.

d. Recomendaciones y definiciones y equipos de telecomunicaciones

Como se mencionó previamente, de la revisión de las ofertas finales allegadas por **CONMUDATA** y **COMCEL** se evidenció ausencia de acuerdo en relación con las recomendaciones y definiciones que deben ser tenidas en consideración dentro de la relación de interconexión toda vez que **CONMUDATA**¹⁷ solicita poder acogerse a las recomendaciones y definiciones tanto de la UIT, IETF o IEEE, "no exclusivamente las de la UIT", tal y como se le permitió a Infracel y utilizar equipos de telecomunicaciones que se adopten a las recomendaciones y definiciones de la UIT, IETF o IEEE.

Por su parte, **COMCEL**¹⁸ en su oferta final, en su cláusula segunda del anexo técnico operacional denominada definiciones, manifiesta que "*Los términos técnicos utilizados en este anexo deben entenderse de acuerdo con las con las definiciones en él establecidas y en caso de ausencia de definiciones contenidas en la Ley y en las normas expedidas por los organismos que tengan la*

¹⁷ Ver folio 14 del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-364

¹⁸ Ver folio 133 del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-364

función de definir las políticas, de expedir la reglamentación, o de ejercer control y vigilancia del sector de las telecomunicaciones. Ante vacío legal o de pronunciamiento de la CRT, las partes acogerán, de ser aplicables visto el estado de la tecnología en las empresas, las recomendaciones y definiciones de la UIT". En este mismo, sentido se refiere a los equipos de telecomunicaciones a ser utilizados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido de manera expresa en la Resolución CRT 087 de 1997, en su artículo 4.2.1.11, la interconexión deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes aspectos técnicos, entre otros "i) *las recomendaciones definidas por la UIT y los organismos internacionales rectores de los diferentes servicios*".

De lo anterior, se tiene que entre la relación de interconexión entre la red de larga distancia de **CONMUDATA** y la red de TMC de **COMCEL**, en materia de definiciones y recomendaciones, deben ser utilizados los contenidos en la UIT, así como aquéllas definiciones a las que haga referencia la Ley, los reglamentos y la regulación.

e. Enrutamiento alternativo

De la revisión de la oferta presentada por **CONMUDATA**¹⁹, se encuentra que solicita que se le permita el enrutamiento alternativo, sin que se generen costos adicionales, de igual manera como se le permitió a Infracel.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el porcentaje de desborde y utilización de la ruta está dirigido a la prevención de eventos inesperados, de manera que cuando se presenten inconvenientes en una de las rutas, la ruta de desborde cuente con una capacidad mínima para asimilar el tráfico de la que se encuentra fuera de funcionamiento, minimizando de este modo el traumatismo para los usuarios conectados en ella.

Adicionalmente, la ruta alternativa o de desborde es importante para suplir las necesidades que surgen de daños fortuitos, como serían los casos de hurto de fibra, destrucción de los elementos que soportan la interconexión, entre otros, así como situaciones en las que se requiera del mantenimiento extraordinario de la ruta, las cuales no tienen relación con la confiabilidad.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que respecto al tema de enrutamiento alternativo la Comisión ha establecido en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997, la obligatoriedad de la disponibilidad del mismo, en los siguientes términos:

La red debe disponer de la facilidad de desborde, de acuerdo a las recomendaciones UIT-T E.521 y E.522 y, por lo tanto, cuando un nodo no encuentra un circuito libre para encaminar una comunicación por una ruta directa, debe dirigir automáticamente esta llamada hacia otra ruta alternativa y así sucesivamente. Para el efecto, no puede encaminarse una comunicación por un nodo de tránsito ya atravesado.

El orden de selección de las rutas alternativas se debe basar en los criterios técnico económicos más eficientes.

Por lo anterior, la interconexión entre la red de larga distancia de **CONMUDATA** y de TMC de **COMCEL** debe contemplar lo estipulado en la regulación sobre el enrutamiento alternativo (desborde) y, por lo tanto las partes deben establecer en el marco del Comité Mixto de Interconexión las condiciones técnicas y económicas para su implementación, teniendo en cuenta el principio de trato no discriminatorio contemplado en la regulación.

f. Señalización

Al respecto, **CONMUDATA**²⁰ en su oferta señala que no se le permite utilizar señalización SIP-RFC 3261, por el contrario a Infracel se le permite utilizar este tipo de señalización, por lo que

¹⁹ Ver folios 7 y 14 del Expediente Administrativo 3000-4-52-364

²⁰ Ver folios 8 y 14 del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-364

finalmente **CONMUDATA** solicita en concordancia con el artículo 4.2.1.12 de la Resolución CRT 087 de 1997, permitirle utilizar este tipo de señalización.

En relación con la señalización, debe recordarse que la regulación ha establecido de manera clara las reglas que deben tenerse en cuenta sobre este particular. En efecto, el artículo 4.2.1.12. de la Resolución 087 de 1997 dispone:

*"Los operadores de servicios de telecomunicaciones **están en libertad de negociar con los demás operadores la adopción de la norma de señalización que resulte más apropiada para efectos de la interconexión de sus redes.** NFT*

El operador solicitante puede requerir cualquier sistema de señalización al operador interconectante, siempre que éste pueda ofrecerlo en algún punto de su red sin causar daños a la misma, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.

*Los operadores interconectantes deben ofrecer a los operadores solicitantes **cuando menos las opciones de señalización que ofrecen a otros operadores ya interconectados'** NFT*

Por lo anterior y ante la divergencia existente entre **CONMUDATA**²¹ y **COMCEL**, por cuanto el primero solicita que se le permita utilizar señalización SIP -RFC 3261, tal y como se le permite utilizar a Infracel, las partes deberán acogerse a lo dispuesto en la regulación y, por consiguiente, **COMCEL** deberá permitirle a **CONMUDATA**, la utilización de la señalización que éste ofrece a Infracel en desarrollo del principio regulatorio de trato no discriminatorio, operador que ya se encuentra interconectado con **COMCEL**.

g. Puntos de Interconexión

Frente al desacuerdo en relación a los puntos de interconexión, **CONMUDATA**²² solicita permitirle la interconexión directa en un sólo nodo de la red, de igual manera como se le permitió a Infracel. Al respecto, debe recordarse que la Resolución CRT 087 de 1997 en su artículo 4.2.1.9, dispone:

*"Los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable, y **no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados.***

La interconexión debe realizarse respetando la estructura de la red del operador interconectante

Cuando el operador solicitante requiera que la interconexión se realice en puntos diferentes de los ofrecidos por el interconectante, el primero deberá asumir el pago de los costos adicionales que se generen por la interconexión hasta esos puntos".

De lo anterior, debe entenderse que de acuerdo a lo establecido en el artículo antes citado, la interconexión puede realizarse en cualquier punto de la red que resulte técnicamente y económicamente viable, respetando la estructura de la red del operador interconectante, sin que pueda exigirse al operador solicitante que la interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para la garantizar la calidad de los servicios involucrados.

Así las cosas, y con el fin de aplicar el principio de uso eficiente de la infraestructura y la disposición antes citada, **COMCEL** deberá permitir a **CONMUDATA** la interconexión en un único nodo en cada ubicación geográfica que solicite.

²¹ Ver folio 8 del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-364

²² Ver folio 14 del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-364

h. Devolución de enlaces

CONMUDATA, dentro la solicitud de imposición presentada ante la CRC, solicita que no se le imponga la indemnización por devolución de enlaces²³, de igual manera como no se previó para el caso de Infracel. Sobre el particular, es importante señalar que la Resolución CRT 1763 de 2007, establece lo siguiente en el párrafo 2 del artículo 8:

PARÁGRAFO 2. *Cualquier operador de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking podrá exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual el operador de TMC, PCS y Trunking a quien se le demande dicha opción podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año. NFT*

En caso que se presente un conflicto, el operador de TMC, PCS o Trunking debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla correspondiente a la opción de cargos de acceso elegida por el otro operador, mientras se logra un acuerdo de las partes, o la CRC resuelve el conflicto en caso que el mismo se presente a su consideración.

Así las cosas, en relación con la objeción presentada por **CONMUDATA**, y atendiendo la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, es claro que la regulación establece un período de permanencia mínima de hasta un (1) año, lo que conlleva a que **CONMUDATA** deba ceñirse a esta disposición y, por lo tanto, en caso de devolución de enlaces antes del vencimiento del periodo de permanencia mínima deberá reconocerse la inversión que aún no haya sido recuperada, en los términos definidos en el párrafo previamente transcrito.

i. Coubicación

Respecto al arrendamiento de instalaciones esenciales, **COMCEL** propone en su oferta final que el canon mensual por concepto de arrendamiento de los espacios que ocupan los equipos instalados por **CONMUDATA**, corresponda a siete (7) salarios mínimos legales vigentes (S.M.L.M.V.), a lo cual **CONMUDATA** en su respectiva propuesta final difiere en el valor de la obligación del canon, proponiendo que sea de (3) S.M.L.M.V.

Al respecto, es necesario recordar que la disponibilidad de instalaciones esenciales se encuentra contemplada en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, artículo dentro del cual se encuentra incluida la provisión de laoubicación. En este punto, debe tenerse en cuenta que la definición de los valores asociados al arrendamiento del espacio físico necesario para hacer realidad la relación de interconexión debe obedecer a criterios de costos más utilidad razonable.

Así las cosas, y en la medida en que sobre **COMCEL** recae la obligación de albergar los equipos que va a utilizar **CONMUDATA**, para el adecuado y correcto funcionamiento de la interconexión se tomará lo consignado en el numeral 3º del artículo 2 de la ley 1341 de 2009, que establece que dicha remuneración debe atender el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

En este orden de ideas, debe ponerse de presente que el valor al que hace referencia la Oferta Final de **COMCEL** no guarda relación con los postulados y criterios previamente referenciados. Lo anterior, se evidencia claramente incluso de la información aportada por **COMCEL**²⁴ respecto de los costos tenidos en cuenta para la fijación del precio poroubicación a terceros, oportunidad en la cual se incluyeron conceptos tales como adecuación, valor del arrendamiento,

²³ Ver folios 10 y 15 del Expediente administrativo No. 3000-4-2-364

²⁴ Información enviada a la CRC el 15 de septiembre de 2009, como documento soporte de la OBI reportada según el requerimiento efectuado por la CRC en la Circular 072 de 2009.

servicios públicos, costos de mantenimiento, costos de vigilancia, valorización por construcción y mejoras en la propiedad, valores que no fueron sustentados ni soportados por dicho operador.

En efecto, con la simple aplicación matemática de los valores reportados por **COMCEL** antes mencionados, no se encuentra una justificación de los 7 SMLMV requeridos por dicho proveedor, sino la suma de 5.4 SMMLV. En este punto debe llamarse la atención sobre el hecho que las variables reportadas sobre el particular por **COMCEL**, además de no contar con un soporte contable, incluyen costos que si bien no son recurrentes, son reportados como costos mensuales.

Así mismo, es del caso anotar que el valor en comento no tiene relación alguna respecto del benchmark nacional elaborado por la CRC sobre este particular, razón por la cual para efectos de la fijación de las condiciones de acceso, uso e interconexión a las que hace referencia el presente acto administrativo, no deberá darse aplicación a valor de coubicación referenciado por **COMCEL** en su Oferta Final dentro de la actuación respectiva.

En este sentido, y dado que dentro del proceso de revisión de la Oferta Básica de Interconexión de **COMCEL**, la CRC tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la instalación esencial de coubicación, con el fin de resolver la divergencia suscitada entre **CONMUDATA** y **COMCEL** en relación con el valor que **COMCEL** debe cobrar a **CONMUDATA** por concepto de coubicación, **CONMUDATA** deberá reconocer a **COMCEL** por cada metro cuadrado utilizado, el valor que por dicho concepto sea aprobado por la CRC en la OBI de **COMCEL**, es decir, en el acto administrativo por el cual quede en firme dicha aprobación.

En todo caso, debe mencionarse que el hecho de que el acto administrativo antes referenciado no se encuentre en firme, no puede tenerse como causa para demorar la interconexión de las redes de los operadores parte del presente trámite administrativo.

Así mismo, en el evento en que el presente acto administrativo quede en firme antes que el acto administrativo por el cual se aprueba el contenido de la OBI de **COMCEL**, deberán establecerse las condiciones a tener en cuenta para el pago por el concepto de coubicación de la presente interconexión, en el seno del Comité Mixto de Interconexión.

j. Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos

Es oportuno indicar que sobre el tema objeto de análisis, la CRC expidió la Resolución 2583 de 2010, la cual establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos. Para el caso que nos ocupa, el valor que se obtenga de la obligación contenida en el artículo 9 transitorio de la resolución en comento, será el que **CONMUDATA** deberá pagar a **COMCEL** por concepto de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, dentro de la relación de interconexión en cuestión.

Lo anterior, sin perjuicio de los resultados de las definiciones que la CRC adelante en desarrollo de las actividades de monitoreo de que trata la Resolución CRC 2583 antes mencionada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **CONMUDATA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

Parágrafo. Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo, corresponderán a aquéllas reglas acordadas directamente por **CONMUDATA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, así como aquéllas establecidas en el presente acto administrativo, según lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, ante el eventual incumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias, teniendo en cuenta los hechos descritos en la parte motiva de la presente resolución, los cuales fueron puestos en conocimiento por **CONMUDATA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y por **COMCEL S.A.**

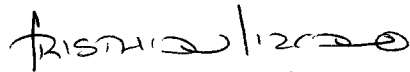
ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **CONMUDATA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **06 OCT 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ERNESTO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C: 27/08/2010 Acta 733

SC: 29/09/2010 Acta 239

MDV/LMG/JDL

Expediente: 3000-4-2-364.